

Cipolletti, 02 de febrero de 2026 .-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas A.J.A. Y B.V.A. S/ DIVORCIO (Expte. N° CI-03433-F-2025), traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha se presentan los Sres. J.A.A. y V.A.B., ambos con el patrocinio letrado del Dr. Michel Rischmann, interponiendo acción por DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA y presentan ACUERDO REGULADOR en los términos del art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Relatan que contrajeron matrimonio el día 0. en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro y que la separación de hecho se produjo en fecha 1...

Acompañan acuerdo sobre los efectos del divorcio respecto de sus tres hijos en común A.A.A., DNI 5., nacido el dia 1.; S.F.A., DNI 5., nacida el dia 2. e I.A.A., DNI 5., nacido el 1., solicitando su homologación.

Solicitan se dicte sentencia de divorcio sin mas trámite.-

Previo dictamen de la Defensora de Menores interveniente, pasan las presentes a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el art. 437 del CCyC., "El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges", siendo un requisito para ello la formulación de una propuesta regulatoria de los efectos del mismo, de conformidad con lo normado por el art. 438 del CCyC.

Conforme advierte la doctrina, "Desde luego que la referencia a que el divorcio es incausado no significa desconocer las causas que producen la ruptura matrimonial, sino que en la actualidad la ley no exige que aquellas deban invocarse, explicitarse o discutirse a los fines de obtener el dictado de la sentencia de divorcio, y así adquirir el estado civil divorciado, ni se establecen efectos que deriven de la culpabilidad en dicha ruptura. Así, el divorcio incausado, por una parte, deja en el ámbito privado de las partes las verdaderas causas que provocaron la ruptura matrimonial y, por la otra, y por consiguiente, ningún efecto directo se prevé derivado de la culpa" (cfme. Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, "Procesos de Familia" Tomo III, Ed. La Ley, Año 2019).

El divorcio incausado entonces, tiene como elemento esencial la autonomía de la voluntad de los cónyuges, no supeditando su procedencia a la demostración de culpas, ni imponiendo el transcurso de plazos para su petición, bastando la voluntad de una de las partes para poner fin al matrimonio, evitando el contradictorio.

Asimismo, la regulación normativa del mismo requiere para dar curso a la petición, la presentación de un convenio regulador de los efectos del divorcio, que debe contener los recaudos y extremos previstos por el art. 439 del CCyC.

Sobre éste punto, se ha dicho que "Los cónyuges deben acompañar con la solicitud del divorcio una propuesta o convenio, según el caso, regulador de los efectos del divorcio (atribución de la vivienda, ejercicio de la responsabilidad parental, distribución de los bienes, alimentos, eventuales compensaciones económicas, etc.), pero en ningún caso el desacuerdo entre ellos respecto de estos ítems suspenderá el dictado de la sentencia de divorcio" (Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, Ob. Cit.).

Es que el objetivo central del mismo resulta ser la proyección en la solución del conflicto, motivo por el cual intenta resolver en una sola oportunidad los efectos que deriven del fin del matrimonio, no obstante lo cual, en caso que ello no sea posible, el desacuerdo no obstará al dictado de sentencia de divorcio.

Así las cosas, en el caso bajo análisis las partes son contestes en la petición de divorcio, motivo por el cual toca sin más hacer lugar a la acción en los términos del art. 126., de la ley 5396, imponiéndose las costas en el orden causado, atento a los principios imperantes en la materia.

Mediando vista de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces con dictamen favorable, corresponde homologar el mismo.

En base a las consideraciones vertidas, FALLO:

I.- DISPONER EL DIVORCIO VINCULAR de J.A.A. DNI 2. y V.A.B. , DNI. 3. , con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quienes contrajeron matrimonio el día 0.d.f.d.2., en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, inscripto en el Acta Nro.1. , Fº 1. , Año 2013 del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho 1..-

III.- Homolégase con fuerza de sentencia el acuerdo arribado por las partes respecto CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE COMUNICACIÓN y ALIMENTOS DE de sus hijos en común, que transcripto en su parte pertinente dice: "...*CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO CON RESIDENCIA HABITUAL EN EL HOGAR DE LA MADRE. Las partes acordamos que el cuidado personal será compartido de los tres menores, con residencia habitual en el domicilio materno. REGIMEN DE COMUNICACION: Las partes acordamos que será abierto, sin días ni horarios.*

CUOTA ALIMENTARIA: *La misma se fija en UN SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL Y MEDIO, en una cuenta judicial que se solicita se ordene abrir en autos y las asignaciones familiares, las seguirá percibiendo la progenitora como hasta la fecha.. "*

IV.- Requiérase al Banco Patagonia S.A. que proceda en el plazo de 48 Hs. a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y como perteneciente a esta Unidad Procesal, debiendo informar en el término indicado el número y CBU asignados a la misma. Notifíquese (cfme. Ac.31/2021 STJ).

V.- De encontrarse agregada constancia de DNI de la persona facultada para el cobro, e informada que sea la cuenta judicial arriba ordenada, comuníquese al BANCO PATAGONIA S.A, que la Sra. V.A.B. , DNI. 3. , se encuentra AUTORIZADA a realizar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO ante a la autoridad bancaria. NOTIFIQUESE a la entidad bancaria. Despacho a cargo de la parte.-

VI.- Informada que sea la cuenta judicial, notifíquese la misma al alimentante. Despacho a cargo de la parte.-

VII.- Por el trámite de divorcio, las costas se imponen en el orden causado (art. 19 Ley 5396) y por el acuerdo homologado , al alimentante, atento a los principios imperantes en la materia (arts. 19 y 121 Ley 5396)...-

VIII.- Por el trámite de divorcio, REGULANSE los honorarios profesionales del Dr. MICHEL RISCHMANN por el patrocinio ejercido a favor de ambas partes en la suma de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA (\$ 4.265.340) (\$ 2.132.670, 30 JUS a cargo de cada una de las partes), atento al objeto del trámite, las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios, de conformidad con el criterio sentado por el STJ de la Provincia en autos "B., M.B. C/M., J.L.S/DIVORCIO S/CASACION" (Expte. Nro. CI-45784-F-000), de fecha 02/03/2023) (Arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

IX.- Por el acuerdo homologado, REGÚLANSE los honorarios profesionales de la Dr

RISCHMANN por el patrocinio ejercido a favor de la Sra.B. en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 355.455) (10 jus/2) y por el patrocinio ejercido a favor del Sr. A.. en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 355.455) (10 jus/2) atento al objeto del trámite, las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios. CUMPLASE CON LA LEY 869.-NOTIFIQUESE.-

X.- Regístrese y notifíquese cfme. art 120 CPCC

FECHO, expídase testimonio y/o copia certificada, y ofície al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Dra. M.Gabriela Lapuente

JUEZA UPF 11